



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 4624

Sancionada el 21 de agosto de 1973. Promulgada el 28 de agosto de 1973.
Boletín Oficial N° 9. 343, del 7 de setiembre de 1973.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- Incorpórese a la Jurisdicción 7, Poder Legislativo, el Cálculo de Recursos en concepto de Ingresos Especiales de la Imprenta de la Legislatura, estimado en la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

Art. 2°.- Suprímese la Unidad de Organización 6 – Imprenta Oficial, de la Jurisdicción 1 – Gobernación y modifíquese la Unidad de Organización 1 Dirección de Información Legal y Bibliográfica, de la Jurisdicción 7 – Poder Legislativo, e incorpórese las siguientes Unidades de Organización en la última Jurisdicción mencionada, del Presupuesto General de la Provincia:

1. Cámara de Senadores.
2. Cámara de Diputados.
3. Departamento de Información Parlamentaria, Bibliográfica y de Prensa.
4. Imprenta de la Legislatura.

Art. 3°.- Por la incorporación dispuesta en el artículo anterior inclúyese en las Leyes números 4.575 y 4.592 – Presupuesto General de la Provincia para el Ejercicio 1973, los presupuestos que en planillas analíticas obran adjunto y que forman parte de la presente ley, los que arrojan un total de trece millones cuatrocientos cincuenta y tres mil doscientos noventa y ocho pesos (\$13.453.298), de acuerdo con el siguiente detalle:

Unidad de Organización 1: Cámara de Senadores	\$ 4.149.802
Unidad de Organización 2: Cámara de Diputados	\$ 7.499.515
Unidad de Organización 3: Departamento de Información Parlamentaria, Bibliográfica y de Prensa:	\$ 649.756
Unidad de Organización 4: Imprenta de la Legislatura	\$ <u>1.154.225</u>
Total Jurisdicción 7 – Poder Legislativo	\$13.453.298

Art. 4°.- Los presidentes de ambas Cámaras Legislativas y el de la Comisión Bicameral Administradora del Departamento de Información Parlamentaria, Bibliográfica y de Prensa, quedan autorizados para disponer de los sobrantes de sus presupuestos, para reforzar partidas o atender exigencias imprevistas o de carácter extraordinario. Quedan Facultados, además, para efectuar compensaciones entre los Créditos Principales, siempre que no se altere el total autorizado para la Partida de Personal, ni para el Crédito que resulte de adicionar las de Bienes de Consumo y Servicios y los Créditos para Erogaciones de Capital, se ajustarán a las cifras que determine el cuadro analítico correspondiente y no podrán transferirse a otro destino.

Art. 5°.- Los créditos autorizados mediante la presente ley, regirán a partir del 1° de mayo de 1973.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 6º.- El mayor gasto que demande el cumplimiento de esta ley, se financiará de Rentas Generales.

Art. 7º.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a veintiún días de agosto del año mil novecientos setenta y tres.

ABRAHAM RALLE – Benito D. Sánchez

Por tanto:

Ministerio de Economía

Salta, 28 de agosto de 1973.

Téngase por ley de la Provincia, con excepción de los artículos 1º (primero) y 5º (quinto) que se observan totalmente. Cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes, aclarándose que la vigencia de lo promulgado debe ser a partir del primero de junio de 1973, conforme al respectivo mensaje de observación, y archívese.

MIGUEL RAGONE, Gobernador – Mario A. Villada, Ministro de Economía

(Planillas Anexas en páginas 5.632 hasta 5.636)